

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

MARGARET RODRÍGUEZ
ARRIETA

Recurrente

v.

SHVP MOTORS CORP.
D/B/A BELLA
INTERNATIONAL CORP.

Recurrida

KLRA201700231

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
BA0005488

Sobre:
Dolo, vicio oculto,
reparación
defectuosa

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

En vista de que en este caso la recurrente, Margaret Rodríguez Arrieta, presentó su recurso tardíamente, procede la desestimación por falta de jurisdicción. A continuación, una exposición de los trámites pertinentes.

I.

En el 2012, la señora Margaret Rodríguez Arrieta presentó una querrela en contra de SHVP Motor Corp d/b/a Triangle Dealer 65 Inf y/o Triangle Honda 65 Inf, Bella International Corp h/n/c Honda de San Juan ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Dado que la recurrente no compareció a la vista citada para el 17 de junio de 2014, DACO notificó resolución el 19 de junio de 2014 en la que ordenó el cierre y archivo sin perjuicio de la querrela. Sin embargo, el 4 de septiembre de 2014, DACO dejó sin efecto dicha determinación luego de concluir que la señora Rodríguez Arrieta no fue notificada de la citación de la vista celebrada el 17 de junio de 2014, toda vez que la dirección a la que se le había dirigido la notificación era incorrecta.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de enero de 2017, DACO notificó la Resolución recurrida a la señora Rodríguez Arrieta. Mediante la misma, declaró sin lugar la querrela, desestimó todas las causas de acción en contra de los querellados por prescripción y ordenó su cierre y archivo con perjuicio. Oportunamente, el 30 de enero, la señora Rodríguez Arrieta solicitó reconsideración. DACO declaró sin lugar dicha reconsideración el 14 de febrero de 2017, y la notificó el mismo día.

Inconforme, la señora Rodríguez Arrieta presentó un recurso de revisión judicial por derecho propio ante este Tribunal el 20 de marzo de 2017. Aunque la recurrente pagó los aranceles correspondientes, acompañó su recurso con una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente*. En ella declaró ser ama de casa, que recibe pensión de veterano de \$1,585 mensuales, y que no tiene dependientes ni gastos mensuales.

II.

En primer término, el trámite para litigar *in forma pauperis* está reservado para personas que se encuentran en un estado paupérrimo, de escasos recursos e insolvencia. Véase, Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 DPR 174, 191 (2007). Es claro, según lo reportado por la señora Rodríguez Arroyo en su *Declaración*, que ésta cuenta con los recursos suficientes para costear los aranceles correspondientes. El hecho que la recurrente reciba una pensión de veteranos no la exime de pagar los mismos. Por el contrario, demuestra que posee ingresos suficientes para no ser considerado una persona indigente. Por tanto, denegamos su solicitud para litigar *in forma pauperis*.

Por otro lado, la jurisdicción “es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.” Asoc. Punta Las Marías v. A.R.Pe., 170 DPR 253, 263 nota al calce 3 (2007), citando a Gearheart v. Haskell, 87 DPR 57, 61 (1963). La

jurisdicción de un tribunal no se presume, debe ser verificada y constatada. Por ser un asunto privilegiado, tiene preferencia sobre cualesquiera otros. De modo que “los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción.” Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 457 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). La falta de jurisdicción acarrea la desestimación del recurso sin más. Véase, Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005); Pueblo en interés del menor J.M.R., 147 DPR 65, 78 (1998).

En lo pertinente, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) establece los términos para solicitar la revisión judicial de la determinación final emitida por una agencia administrativa, como el DACO. Dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...] 3 LPAU sec. 2172, (énfasis suplido).

La Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPAU sec. 2165, citada en la Sección 4.2, establece que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión

empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. [...]

Por otra parte, la Regla 57 de este Tribunal establece lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.** Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. 4 LPRA Ap. XXII-B, (énfasis suplido).

III.

En este caso, la Resolución recurrida fue notificada el 10 de enero de 2017. Luego de que la señora Rodríguez Arrieta presentara oportunamente una solicitud de reconsideración el 30 de enero de 2017, DACO denegó reconsiderar la Resolución notificada el 10 de enero de 2017. DACO depositó en el correo—es decir, notificó—tal determinación dentro de los 15 días dispuestos en la Sección 3.15 de la LPAU antes citada, el 14 de febrero de 2017. Es menester destacar que dicha notificación se efectuó a la dirección correcta de la señora Rodríguez Arrieta. Por tanto, el término jurisdiccional para acudir ante este Tribunal intermedio vencía 30 días después del 14 de febrero de 2017, el 16 de marzo de 2017. La señora Rodríguez Arrieta sometió este recurso tardíamente, el 20 de marzo de 2017.

Un plazo de naturaleza jurisdiccional, como el de revisión judicial de una determinación del DACO, es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, ni prórroga, y que su incumplimiento es insubsanable. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 131 (1998); Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 DPR 357, 360 (1977). Debido a que la señora Rodríguez Arrieta interpuso el presente recurso fuera del plazo jurisdiccional, procede la desestimación.

IV.

Por las razones expuestas, se desestima este recurso por tardío y se declara sin lugar la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones